



Roj: **SJCA 4440/2023 - ECLI:ES:JCA:2023:4440**

Id Cendoj: **36057450012023100093**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Vigo**

Sección: **1**

Fecha: **28/07/2023**

Nº de Recurso: **153/2022**

Nº de Resolución: **134/2023**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **LUIS ANGEL FERNANDEZ BARRIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

VIGO

SENTENCIA: 00134/2023

-

Modelo: N11600

RÚA PADRE FEIJOÓ N ° 1, PLANTA 17º 36204 VIGO

Teléfono: 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42

Correo electrónico: Contencioso1.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2022 0000295

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000153 /2022 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª : Bienvenido

Abogado: JOSE SANTIAGO SANCHEZ OLIVEIRA

Procurador D./Dª :

Contra D./Dª CONCELLO DE SOUTOMAIOR

Abogado: SANTIAGO NANDIN VILA

Procurador D./Dª MARIA DEL CARMEN VAZQUEZ CUETO

SENTENCIA N° 134/2023

En Vigo, a veintiocho julio de dos mil veintitrés.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 153/2022, a instancia de D. Bienvenido , representado por el Letrado Sr. Sánchez Oliveira, frente al CONCELLO DE SOUTOMAIOR, representado por la Sra. Procuradora Sra. Vázquez Cueto bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Nandín Vila, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de 8 de marzo de 2022 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la anterior de 21 de enero de 2022 de la alcaldía del Concello de Soutomaíor por la que se impone al recurrente la sanción de multa de 200 euros por la comisión de una infracción leve tipificada en la Ley 8/2008, de Saúde de Galicia.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. Bienvenido frente al Concello de Soutomaioir impugnando la resolución arriba indicada, solicitando se declare contraria a Derecho, anulando la multa impuesta, con imposición de las costas procesales a la parte demandada.

SEGUNDO .- Admitido a trámite el escrito, se ordenó recabar el expediente administrativo y se convocó a las partes al acto del juicio, donde la actora ratificó sus pretensiones, a las que se opuso la defensa de la Administración demandada.

Se recibió el pleito a prueba, practicándose únicamente la documental declarada pertinente, tras lo cual se formularon oralmente las conclusiones finales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- *Del objeto del pleito*

A las 19.50 horas del día 28 de noviembre de 2020 se formaliza denuncia por parte de agentes de la Guardia Civil contra el ahora demandante con base en los siguientes hechos: superar el aforo máximo permitido en los establecimientos de hostelería. Los agentes se presentan en la asociación deportiva Club Deportivo Bolos Celtas "Lume nos Cus" (Sotomaioir), tras alerta de que en el interior de dicho local se encontraban aproximadamente 30 personas no cumpliendo las medidas sanitarias del COVID-19. Observan que el local se encuentra cerrado, aunque se ven luces en el interior y varios vehículos en las proximidades. Al rato, salen del local dos personas que manifiestan que en dicho local se están sirviendo consumiciones; estas personas manifiestan ser socios del club. Llamam al propietario del local para que lo corrobore y minutos después el propietario se persona en el lugar portando un libro de registro en el que se identifica a las dos personas. El propietario manifiesta haber llamado al 900400116 para asesorarse, comunicándole, según él, que puede ejercer la actividad del club. Preguntado por los agentes sobre cuántas personas se encuentran en el interior, éste manifiesta que 10 personas, que les sirve consumiciones, pero que las consumen fuera del local en una zona de la parcela cubierta con un toldo. Al estar el establecimiento cerrado, no se pudo comprobar la veracidad de los hechos.

Por parte del Concello de Soutomaioir se incoó expediente sancionador frente al ahora demandante por estos hechos el 1 de julio de 2021 por la comisión de una infracción administrativa de carácter leve en materia de salud pública, tipificada en el art. 41.g) de la Ley 8/2008, de Salud de Galicia.

Tras seguirse los trámites ordinarios, incluyendo la audiencia del expedientado, se dictó resolución sancionadora el 21 de enero de 2022, imponiendo la multa de 200 euros.

Decisión que se mantuvo el 8 de marzo siguiente, con ocasión de la resolución del recurso de reposición interpuesto.

SEGUNDO .- *De la normativa sanitaria*

Al demandante se le imputa la comisión de una infracción leve, tipificada en el art. 41.g) de la Ley 8/2008, de Salud de Galicia, que, en la fecha de comisión de los hechos (26 de febrero de 2021), tenía la siguiente redacción: el incumplimiento, por simple negligencia, de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la normativa sanitaria, así como cualquier otro comportamiento, a título de imprudencia o inobservancia, siempre que se produzca alteración o riesgo sanitario y éste sea de escasa incidencia.

Así pues, se castiga, entre otros, el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la normativa sanitaria.

Acudiendo a esa "normativa sanitaria", hallamos el artículo 31.1 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, donde se dispuso que la vigilancia, inspección y control del cumplimiento de dichas medidas, así como la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores que procedan, corresponderá a los órganos competentes del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las medidas sanitarias ordinarias y extraordinarias derivan de lo dispuesto en el artículo 2 y concordantes de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de Salud Pública, que supone una cláusula general de habilitación del derecho de policía sanitaria a la autoridad sanitaria competente.

En virtud de esa cláusula general de habilitación, la administración sanitaria actuante puede dictar reglamentos de necesidad a luz del principio de proporcionalidad y ponderando los interés públicos y privados concurrentes.



Por su parte, el artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, dispone:

"1. En caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes, tales como la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de Empresas o de sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras consideren sanitariamente justificadas.

2. La duración de las medidas a que se refiere el apartado anterior, que se fijarán para cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, no excederá de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó".

Cierra este sistema el artículo 54 de la Ley 33/2011 General de Salud Pública, de 4 de octubre, que habilita para adoptar con carácter excepcional y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, cuantas medidas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la ley; en particular, el cierre preventivo de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias y la suspensión del ejercicio de actividades.

Esta normativa sanitaria se complementó con el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 12 de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

En el art. 3 de ese Acuerdo de 12.6.2020 se indica que los servicios de inspección municipales, autonómicos, en el ámbito de sus competencias, serán los encargados de vigilar el cumplimiento de las medidas recogidas en este acuerdo y que los posibles incumplimientos serán sancionados por las autoridades competentes de acuerdo con la legislación aplicable.

Y, en desarrollo de ese Acuerdo, hemos de tener en consideración, en el caso que nos ocupa, el art. 2.4.b) de la Orden de 4 de noviembre de 2020 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia: serán de aplicación las medidas más restrictivas de los anexos II y III y, en lo que sean compatibles con ellas, las previstas en el anexo I, en el ámbito territorial del ayuntamiento de *Soutomaíor*.

Atendemos al Anexo III: 1. En los ayuntamientos a que se refiere el número cuatro del punto segundo de la presente orden se adopta la medida de *cierre temporal*, durante el período a que se extienda la eficacia de la medida conforme al punto cuarto de la orden, de las siguientes actividades (conforme a las definiciones contenidas en el anexo del Decreto 124/2019, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos abiertos al público de la Comunidad Autónoma de Galicia y se establecen determinadas disposiciones generales de aplicación en la materia):

II.1. Actividades culturales y sociales.

II.3. Actividades de ocio y entretenimiento.

III.2.2. Establecimientos para actividades deportivas.

III.2.3. Establecimientos para atracciones y juegos recreativos.

Y su art. 4 estableció que las medidas de los anexos II y III, en los ayuntamientos previstos en el número 4 del punto segundo, tendrían efectos a partir de las 00.00 horas del *día 7 de noviembre de 2020*, extendiéndose su eficacia hasta las 15.00 horas del *4 de diciembre de 2020*.

Estamos, por tanto, ante normas de salud pública, cuya observancia corresponde a la autoridad sanitaria, entendiendo por tal, dentro de sus respectivas competencias, el Consejo de la Xunta de Galicia, la persona titular de la consejería con competencias en sanidad, las personas titulares de los órganos de dirección de la consejería con competencias en materia de sanidad de quien dependan la inspección de servicios sanitarios y la inspección en el ámbito de la salud pública, y los alcaldes o alcaldesas. Asimismo, tienen la condición de autoridad sanitaria las personas titulares de las jefaturas territoriales de la consejería competente en materia de sanidad en su ámbito correspondiente. En el desempeño de sus funciones, el personal que lleve a cabo las funciones de inspección tendrá la consideración de autoridad sanitaria (art. 33.1 de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia).

Siguiendo por el camino del razonamiento consistente en que nos hallamos ante normativa que atañe a la salud pública, será preciso prestar atención también a la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, cuyo art. 56.1 expresa que son infracciones administrativas en salud pública las acciones y las omisiones que se tipifican en los artículos siguientes, así como las que, en su caso, pueda establecer la legislación autonómica o local.



Dentro del catálogo de infracciones leves que esa Ley detalla, el art. 57.2 c) consigna el incumplimiento de la normativa sanitaria vigente, si las repercusiones producidas han tenido una incidencia escasa o sin trascendencia directa en la salud de la población.

Normativa sanitaria vigente que puede haber sido dictada por la Administración del Estado (que en nuestro caso es el Real decreto ley 21/2020, de 9 de junio), por la Administración autonómica (el Acuerdo de 12 de junio de 2020) o por la Administración municipal (si ha publicado una Ordenanza específica en esta materia).

Ocurre que, en efecto, los municipios gallegos tenían la potestad de elaborar y aprobar Ordenanzas en materia de salud, sometiéndose a los requisitos establecidos en el art. 45 de la Ley 8/2008, que en su apartado segundo otorgaba a los ayuntamientos de la comunidad autónoma, al amparo de sus respectivas ordenanzas municipales, la potestad de sancionar las infracciones previstas en la presente ley, siempre que dichas infracciones afecten a las áreas de responsabilidad mínima sobre las cuales ejercen competencias de control sanitario.

En el tercer apartado de ese precepto se señalaba que, a tales efectos, debería comunicarse a la Consellería de Sanidad la ordenanza municipal por la que se acuerda ejercer dicha potestad sancionadora, así como los expedientes sancionadores incoados a su amparo y las resoluciones definitivas que recaigan, en su caso.

También la posibilidad de emitir Ordenanzas municipales la consagra el art. 56.1 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, cuando dice que son infracciones administrativas en salud pública las acciones y las omisiones que pueda establecer la legislación autonómica o local, además del elenco que dicha Ley expone.

Llegados a este punto, fácilmente se comprenderá que la sanción impuesta al demandante no dimana de un incumplimiento de una norma contenida en una Ordenanza, sino en la legislación sanitaria nacional y autonómica.

Y no deriva de la declaración del estado de alarma, sino de la situación de crisis sanitaria que la pandemia del Covid-19 provocó, que movió al legislador nacional, al autonómico y, dentro de sus competencias, al ejecutivo gallego, a adoptar medidas excepcionales tendentes a la contención de la propagación del virus y a la protección de la salud de la población.

Es inocua, por tanto, la alusión que se contiene en el demanda acerca del decaimiento del estado de alarma, porque las medidas restrictivas se tomaron con base, no en la vigencia de ese estado provisional, sino en la legislación orgánica y ordinaria de carácter sanitario, que más arriba se ha desgarnado.

TERCERO . - *De la competencia del Concello*

El art. 61.1 de la Ley 33/2011 expresa que la incoación, tramitación y resolución de los expedientes sancionadores corresponderá a la Administración competente por razón del territorio y la materia.

No cabe duda de que el requisito territorial se cumple, toda vez que los hechos se produjeron en el término municipal de Soutomaíor. Respecto a la "materia", no es otra que la salud pública. No la autonomía local, ni la gestión de un servicio municipal, ni la observancia de la disciplina urbanística, ni la prestación de un deber impuesto por la legislación del régimen local.

La materia es, ha de iterarse, la salud pública, tal y como la define el art. 3.15 de la Ley gallega 8/2008: el conjunto de iniciativas, actividades y servicios organizados por las administraciones públicas para mejorar la salud de la población mediante intervenciones colectivas o sociales. Las intervenciones colectivas o sociales son aquéllas cuyo objetivo es la identificación y modificación, en su caso, de los factores protectores y de riesgo para la salud que evitan o condicionan la aparición de morbilidad, mortalidad prematura y discapacidad.

Partiendo de que el art. 33 considera, dentro de las autoridades sanitarias, a los titulares de las alcaldías, el art. 34 establece que las intervenciones públicas que podrán ejercer las autoridades sanitarias competentes sobre las actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias para la salud son: 13. Incoar un expediente sancionador en los casos que sean reconocidos como faltas tipificadas en la legislación vigente.

Concretamente, el art. 80 de la Ley 8/2008 se ocupa de las competencias de las entidades locales, resultando al caso destacar:

1. Las entidades locales participarán en el Sistema Público de Salud de Galicia en los términos previstos en la presente ley y disposiciones que la desarrollen, en la Ley general de sanidad y demás legislación específica.
2. Las entidades locales ejercerán las competencias que en materia sanitaria les atribuye la legislación de régimen local y las restantes que les confiere el ordenamiento jurídico.



3. Los municipios, sin perjuicio de las competencias de las demás administraciones públicas, tendrán con relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios las siguientes obligaciones derivadas de sus competencias:

- c) El control sanitario de industrias, actividades, servicios y transportes que impacten en la salud de su ciudadanía.
- d) El control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad física, deportiva y de recreo.

Ya la lejana en el tiempo Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad estableció en el art. 42.3 responsabilidades mínimas de los Ayuntamientos en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:

- b) Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones.
- c) Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad físico deportivas y de recreo.
- d) Control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos, directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humanos, así como los medios de su transporte.

El Concello tiene, pues, competencia en materia sanitaria para controlar actividades, tales como la estancia en espacios de convivencia humana sin cumplir las medidas ordenadas por las autoridades sanitarias.

Si los ayuntamientos han de controlar esas actividades en esos lugares, porque así les obliga el ordenamiento jurídico, tendrán que contar con el mecanismo de respuesta que les ofrece el art. 4.1.f) de la Ley 7/1985, de Bases del régimen local (también el art. 6.1.f de la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia): la potestad sancionadora dentro del ámbito de sus competencias; atribución que cohonesta bien con la previsión del art. 61.1 de la Ley 33/2011 antes transcrito.

En conclusión: el Concello de Soutomaioir ostentaba competencia, por razón del territorio y de la materia, para instruir y sancionar en el expediente ahora revisado.

CUARTO .- De la caducidad y de la prescripción

De un lado, se defiende en la demanda que el expediente caducó por el transcurso del plazo máximo de tres meses desde el inicio del procedimiento hasta la notificación de la resolución sancionadora, conforme a lo establecido en la Ley 39/2015.

Sin embargo, el precepto aplicable al caso es el art. 60.2 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, a cuyo tenor el plazo para dictar y notificar la resolución de un expediente sancionador es de nueve meses.

Incoado el expediente el 1 de julio de 2021 y notificada la resolución el 21 de enero siguiente, ese lapso temporal no llegó a cumplirse.

Por otra parte, el art. 59 de la misma Ley 33/2011 señala que las infracciones leves prescribirán al año y que el plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Habiendo acaecido los hechos el 28 de noviembre de 2020 y habiéndose incoado el expediente el 1 de julio siguiente, observamos cómo tampoco se cumplió el año que habría propiciado la prescripción de una infracción de carácter leve.

QUINTO .- De la tipicidad

El principio de tipicidad penal, que puede trasladarse al procedimiento administrativo sancionador, exige que la conducta denunciada, a sancionar, cumpla todos los elementos del tipo penal, en este caso, en el tipo definido como infracción.

Este principio supone que no puede castigarse ninguna conducta que no figure claramente descrita en el correspondiente precepto penal, en este caso, en la norma sancionadora.

A efectos de revisión jurisdiccional, una cosa es la tipicidad de la infracción, y otra distinta la cita de la norma infringida en el acto objeto del juicio revisor.



En efecto, la primera, es decir, la tipicidad de la infracción, supone la coincidencia de una conducta con el supuesto de hecho de la norma tipificante, y es condición esencial de los hechos determinantes de la sanción, mientras que la segunda, es decir, la cita de la norma infringida en el acto objeto del juicio revisor, es condición de garantía procedimental, en tanto que es una consecuencia de la necesidad de motivar el acto administrativo sancionador, y es una necesidad tanto más acusada cuanto que actúa sobre materias de carácter punitivo, por lo que la omisión de la cita (exacta) de la norma transgredida, también producirá, por razones de indefensión, la invalidez del acto sancionador.

Conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional 113/2008 de 29.9.2008, el derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), en relación con el principio de seguridad jurídica también garantizado constitucionalmente (art. 9.3 CE), exige que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora sea la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su motivación ... identifique expresamente o, al menos de forma implícita, el fundamento legal de la sanción. Sólo así puede conocer el ciudadano en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona. El principio de tipicidad exige entonces no sólo que el tipo infractor, las sanciones y la relación entre las infracciones y sanciones, estén suficientemente predeterminados, sino que impone la obligación de motivar en cada acto sancionador concreto en qué norma se ha efectuado dicha predeterminación (SSTC 218/2005, de 12 de septiembre; 297/2005, de 5 de noviembre), en el bien entendido, a los efectos de constatar la vulneración del derecho fundamental a la legalidad sancionadora, que tal transmisión podría no ser expresa, sino "implícita" (SSTC 161/2003, de 15 de septiembre; 218/2005, de 12 de septiembre; 297/2005, de 5 de noviembre; 229/2007, de 5 de noviembre; 297/2005, de 21 de noviembre) o "razonablemente deducible" (SSTC 161/2003; 193/2003, de 27 de octubre), siempre que lo sea de una forma "sencilla" (SSTC 229/2007; 297/2005) e "incontrovertida" (STC 218/2005).

Y concluye esa Sentencia advirtiendo que no es factible que los órganos judiciales puedan corregir el error de tipificación de la Administración a través de una correcta subsunción de la conducta sancionada, pues, como dice la STC 161/2003, de 15 de septiembre, desde la perspectiva del reparto de poderes entre la Administración y los órganos judiciales en el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, "no es función de los jueces y tribunales reconstruir la sanción impuesta por la Administración sin fundamento legal expreso o razonablemente deducible mediante la búsqueda de oficio de preceptos legales bajo los que puedan subsumirse los hechos declarados probados por la Administración."

En el ámbito administrativo sancionador corresponde a la Administración, según el Derecho vigente, la completa realización del primer proceso de aplicación de la norma (que debe ser reconducible a una con rango de ley que cumpla con las exigencias materiales del art. 25.1 CE), lo que implica la completa realización del denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica: constatación de los hechos, interpretación del supuesto de hecho de la norma, subsunción de los hechos en el supuesto de hecho normativo y determinación de la consecuencia jurídica. El órgano judicial puede controlar posteriormente la corrección de ese proceso realizado por la Administración, pero no puede llevar a cabo por sí mismo la subsunción bajo preceptos legales encontrados por él, y que la Administración no había identificado expresa o tácitamente, con el objeto de mantener la sanción impuesta tras su declaración de conformidad a Derecho. De esta forma, el juez no revisaría la legalidad del ejercicio de la potestad sancionadora sino que, más bien, lo completaría.

Esta doctrina ya fue apuntada en la STC 133/1999, de 15 de julio, en un caso en el que el órgano judicial no se había limitado a fiscalizar la correcta aplicación por la Administración de unos preceptos sancionadores, sino que él mismo había buscado el "apoyo jurídico" de la sanción en otro "texto legal no utilizado por la Administración como fundamento de las sanciones impuestas".

Pues bien; al actor se le imputa la comisión de una infracción leve contemplada en el art. 41.g) de la Ley 8/2008, que contiene una redacción abstracta y genérica que debe ser dotada de contenido respecto a una conducta concreta que haya supuesto una contravención. Si este precepto indica que es infracción leve el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en la normativa sanitaria, será ineludible identificar aquéllas o éstas, para que el expedientado conozca con exactitud de qué se le acusa.

La resolución sancionadora se remite al contenido del boletín de denuncia para encontrar ese ilícito.

Y del documento redactado por los agentes se desprende que el reproche consiste en haber superado el local en cuestión el aforo máximo permitido en los establecimientos de hostelería.

Dejando al margen el hecho de que ese local no pertenece a la categoría de hostelería, y obviando también que ni se indica cuál era el aforo permitido ni en qué número se superaba, lo cierto es que no era realmente esa la acción típica.



El incumplimiento consistió realmente en quebrantar la Orden de 4 de noviembre de 2020, que determinó el cierre temporal, entre el siguiente día 7 y el 4 de diciembre, en determinados ayuntamientos (entre ellos, el de Soutomaior), de ciertas actividades, entre las que indudablemente cabe calificar la regentada por el demandante: actividades culturales y sociales, de ocio y entretenimiento; establecimientos para actividades deportivas; establecimientos para atracciones y juegos recreativos.

Ahí es donde tendría que haber buscado sustento la resolución administrativa.

Existió un error de tipicidad, que no es susceptible de subsanación en sede jurisdiccional, y que conduce a la estimación de la demanda.

SEXTO .- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte demandada, si bien se moderan prudencialmente los honorarios de Letrado hasta la cantidad máxima de doscientos euros (más impuestos), atendiendo a la índole de las cuestiones analizadas y a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por de D. Bienvenido frente al CONCELLO DE SOUTOMAIOR, seguido como PROCESO ABREVIADO número 153/2022 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia, la declaro no ajustada al ordenamiento jurídico, por lo que la anulo y dejo sin efecto.

Las costas procesales, hasta la cantidad máxima de doscientos euros (más impuestos en concepto de honorarios de Letrado, se imponen a la parte demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-